



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ M.P.
Carmen Emilia Montiel Ortíz

Florencia, 22 SEP 2016

Doctora:
SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ
Honorable Consejera Sección
Segunda -Laboral-
Consejo de Estado

Asunto:	IMPEDIMENTO.
Radicado:	18-001 .23.33.003.2015.00260-00
Medio de Control:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL NOHORALICE GUEVARA MURCIA
Demandante:	NACION- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION

Los suscritos Magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá, nos dirigimos a usted muy respetuosamente, conforme al artículo 131 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para manifestarle el impedimento que nos asiste para conocer el asunto de la referencia, de acuerdo a los siguientes hechos:

En cumplimiento del artículo 12 del Decreto 1719 de 2009, la Procuraduría 25 Judicial Administrativa de Florencia, Caquetá, remite para estudio de aprobación la conciliación prejudicial efectuada entre a señora NOHORALICE GUEVARA MURCIA actuando por intermedio de apoderado judicial, y la NACION- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION.

El objeto de la conciliación prejudicial está encaminada al reconocimiento *"de la diferencia salarial del 10% restante para completar el 80% de la mencionada bonificación por compensación, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 26 de enero de 2012 (...), por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$363.349.289)...,* conforme a lo consignado en Acta No. 0243-2016 de fecha 29 de septiembre de 2015 (fls. 62-65).

El Decreto 610 de 1998, consagró una bonificación por compensación a favor de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios, equivalente hasta en un 80% de lo que por todo concepto devengarán anualmente los Magistrados de las Altas Cortes.



Posteriormente, el Departamento Administrativo de la Función Pública expidió el Decreto 2668 de 1998, derogando el Decreto 610 del mismo año, pero fue declarado nulo en providencia del 25 de septiembre de 2001 del Consejo de Estado. Finalmente el Presidente de la República expidió el Decreto 4040 de 2004, mediante el cual se creó la Bonificación por Gestión Judicial.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra algunas causales de recusación e impedimento, y remite a las establecidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. No obstante, en el presente asunto no se observará dicha codificación, toda vez que para este momento se encuentra vigente el Código General del Proceso, el cual en su artículo 141, dispone:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

A su vez, el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

“5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.”

Teniendo en cuenta que el estudio de aprobación de la conciliación prejudicial están dirigidas a que la entidad reconozca y pague la diferencia entre los valores cancelados por concepto de salarios y prestaciones y los valores que surgen de la aplicación de la bonificación por compensación ordenada en el Decreto 610 de 1998, se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso. Ello es así porque en consideración a la calidad de Magistrados de Tribunal Administrativo, tendríamos un interés directo en el planteamiento y resultado de la acción, respecto de la aplicación de tal normatividad y las consecuencias que el reconocimiento de dicha bonificación pueda derivar para la reliquidación salarial y prestacional, por haber sido creada en el artículo 2º del Decreto 610 de 1998, entre otros, para los Magistrados de Tribunal Administrativo.

Por lo tanto, les manifestamos el impedimento conjunto que nos asiste para conocer del asunto de la referencia, solicitando respetuosamente a la Sección Segunda -Laboral- del Honorable Consejo de Estado, ser separados del conocimiento de la presente acción.

En consecuencia, y en aplicación de la norma transcrita en cuanto al trámite de los impedimentos, se hace remisión del proceso a la Sección Segunda -



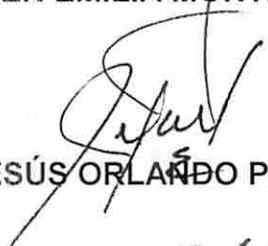
Impedimento
Medio de Control: Conciliación prejudicial
Demandante: Nohoralice Guevara Murcia
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
Radicación: 18-001-23-33-003-2015-00260-00

Laboral- del Honorable Consejo de Estado, para que se decida si se declara fundado.

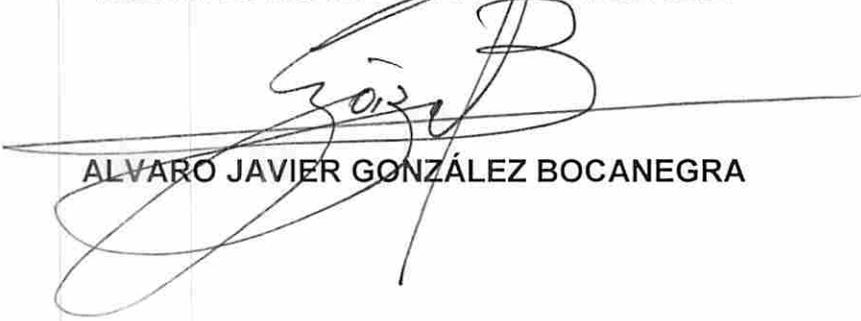
Con respeto,

LOS MAGISTRADOS,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ


JESÚS ORLANDO PARRA


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2014-00188-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ARCESIO PLAZAS HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
AUTO NÚMERO : AS. 32-09-337-16 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DEPACHO TERCERO

M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

NATURALEZA : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2012-00404-01
DEMANDANTE : RAÚL ARTUNDUAGA MORENO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. DEFENSA NAL-EJÉRCITO NAL
AUTO No. : A.I.-36-09-437-16

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de aclaración del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia de fecha 8 de mayo de 2014 (Fl. 223 CP)

2.- SENTENCIA QUE SE ANALIZA.

El 8 de mayo de 2014, esta Corporación profirió sentencia en segunda instancia dentro del proceso de la referencia, ordenando lo siguiente:

“**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia del 11 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia y en su lugar, condenar a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al pago de los perjuicios morales a favor UVERNEY DÍAZ MORENO, BLANCA FLOR ARTUNDUAGA LLANOS, ELICENIA ARTUNDUAGA MORENO, MIGUEL ARCANGEL DÍAZ MORENO, MARÍA EDILMA DÍAZ MORENO, DILSON DÍAZ MORENO, Y BLANCA MORENO PERILLA, por concepto de perjuicios morales la cuantía de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se produzca el pago, para cada uno de ellos.”

3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico Principal.

¿Es procedente la aclaración del numeral primero de la sentencia proferida por esta Corporación el 8 de mayo de 2014, mediante el cual se modificó el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 11 de octubre de 2013?

4.- CASO CONCRETO.

En materia de aclaración de providencias, la la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 21 de mayo de 2008 con ponencia de la doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO dentro del radicado: 25000-23-26-000-2005-00022-01(31968) conceptualizó esta figura así:



Aclaración de Sentencia

Naturaleza: Reparación Directa.

Rad. 18-001-33-31-001-2012-00404-00

Demandante: Raúl Artunduaga Moreno y Otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

Sin embargo, advierte la Sala que el caso *sub lite* debe estudiarse desde la óptica de la figura de la corrección, atendiendo a que en este momento se percata el despacho que el numeral primero de la sentencia de segunda instancia en congruencia con la parte motiva de la misma, debió modificar de forma integral el numeral segundo de la sentencia de primera instancia de fecha 11 de octubre de 2013, toda vez que, en aquella oportunidad la Corporación al analizar la tasación de los perjuicios, en la modalidad de perjuicios morales, determinó la existencia del daño moral respecto de los hermanos de la víctima directa, aduciendo además que erró el *a quo* al referirse a la necesidad de probar por parte de estos la existencia de dicho daño por el hecho de ser mayores de edad, pues este era presumible atendiendo a que se probaron los lazos familiares con los registros civiles de nacimientos allegados al expediente. Concluye la Sala en esta ocasión que:

“ Ahora bien, respecto de sus hermanos es de indicar que si bien no se allegaron otras pruebas tendientes a establecer la intensidad en que les afectaron las lesiones padecidas por el señor RAÚL ARTUNDUAGA MORENO, pero dado que acreditaron el parentesco con la víctima, se entiende demostrado dicho perjuicio y por ende este Tribunal reconocerá para los señores UVERNEY DÍAZ MORENO, BLANCA FLOR ARTUNDUAGA LLANOS, ELICENIA ARTUNDUAGA MORENO, MIGUEL ARCANGEL DÍAZ MORENO, MARÍA EDILMA DÍAZ MORENO, DILSON DÍAZ MORENO, Y BLANCA MORENO PERILLA, por concepto de perjuicios morales en la cuantía de dos (2) SMLM., para cada uno de ellos” (FI 168 CP)

Sin referirse a los perjuicios morales reconocidos en primera instancia al señor RAÚL ARTUNDUAGA MORENO y la señora ANA TULIA MORENO, por lo que se entiende que el reconocimiento de estos perjuicios se encuentran vigentes.

Ahora bien artículo 286 del C.G.P enseña que:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Descendiendo al caso concreto, considera la Sala que la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, como ya se advirtió debe analizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., según el cual toda sentencia podrá ser corregida cuando se hubiese incurrido en un error puramente aritmético, en error por omisión o por cambio de palabras, siempre que estos se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella, por ello procederá de conformidad con la norma citada.

Colofón de lo anterior, la Sala estima necesario efectuar la corrección de la sentencia de fecha 8 de mayo de 2014 proferida por esta Corporación.